



EB 2015/0118

Resolución 118/2015, de 21 de octubre de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GRUPO SIFU EUSKADI, S.L. frente a la adjudicación del contrato de “servicio de desarrollo de un programa de inserción socio laboral mediante limpieza y desinfección de urinarios, limpieza y mobiliario urbano y apertura y cierre de colegios públicos de Basauri”

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de septiembre de 2015 tiene entrada en el registro del Órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GRUPO SIFU EUSKADI, S.L. frente a la adjudicación del contrato de “servicio de desarrollo de un programa de inserción socio laboral mediante limpieza y desinfección de urinarios, limpieza y mobiliario urbano y apertura y cierre de colegios públicos de Basauri”.

El expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada en el registro del OARC / KEAO el 29 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: El mismo día de su recepción, se trasladó el recurso a los interesados en el procedimiento, no habiéndose recibido alegación alguna.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 42 y 44.4. a) del TRLCSP, queda acreditada en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de Doña C. A.L. que comparece en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000 euros. El contrato objeto de recurso pertenece a la categoría 25 (Servicios sociales y de salud) del Anexo II del TRLCSP, y tiene un valor estimado de 440.727,26 €.

TERCERO: El acto recurrido es el Decreto núm. 2639/2015, de 7 de septiembre de 2015, de adjudicación del contrato, en principio, acto sujeto al recurso especial en materia de contratación según lo dispuesto en el art. 40. 2.c) del TRLCSP. No obstante, el poder adjudicador alega que el Acuerdo recurrido se dicta en ejecución de la Resolución 088/2015, de 6 de agosto de 2015, del OARC / KEAO, por lo que son ociosas todas las referencias efectuadas en el recurso a cuestiones ya resueltas, que deben ser objeto de enjuiciamiento, en su caso, en el recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, que se anuncia en el propio recurso.

El recurrente, viene a señalar que es una verdad a medias el que el contrato se haya adjudicado a la oferta económicamente más ventajosa, tal y como se afirma en el Decreto impugnado, pues se ha adjudicado a la única empresa que continuaba en el procedimiento de adjudicación del contrato tras ser expulsada la empresa recurrente que era la que presentaba la oferta más ventajosa siendo ello contrario al interés general y argumenta contra el acuerdo de exclusión que fue objeto de un recurso especial anterior que dio lugar a la Resolución 088/2015, de 6 de agosto de 2015.

La Resolución 088/2015 desestimaba el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GRUPO SIFU EUSKADI, S.L. frente a su exclusión



del procedimiento de adjudicación sobre la base del argumento que figura en su Fundamento de Derecho Noveno que «(...) Una interpretación conjunta del informe previo a la aprobación del expediente, del objeto del contrato descrito en la cláusula 1 del PCAP y de los requisitos de solvencia exigidos en la cláusula 20 e) del propio pliego –inscripción en un registro oficial de empresas de inserción– nos lleva a la conclusión de que la voluntad real del Ayuntamiento de Basauri era facilitar el acceso al mercado laboral de lo que denominan “el colectivo que por diversas causas tiene más dificultades tiene para encontrar empleo”, y que para ello decide acudir al mercado de empresas inscritas en un registro oficial de empresas de inserción, que únicamente pueden ser las inscritas en los Registros Administrativos de Empresas de Inserción de las Comunidades Autónomas que prevé el artículo 5. b) de la Ley 44/2007 puesto que si su intención hubiera sido más amplia no hubiera restringido el modo de acreditación de la solvencia a un registro concreto como es de las empresas de inserción. No podemos estar de acuerdo con el recurrente cuando manifiesta que la cláusula 20 e) del PCAP no delimita un tipo concreto de empresas. Aunque la cláusula habría sido mucho más clara si hubiera hecho referencia a la Ley 44/2007, no cabe duda de que el poder adjudicador tiene interés en reservar el contrato a un tipo concreto de empresas como son las de inserción.» Por tanto, no se acogía la pretensión del recurrente y se confirmaba el Decreto de Alcaldía 1822 que lo excluía de la licitación por no acreditar estar inscrita en un Registro de Empresas de Inserción.

Examinado el expediente remitido no cabe realizar reproche alguno a la actuación del poder adjudicador, que ha procedido a la ejecución de la Resolución 088/2015. Dado que no se observa contradicción entre este acto ejecutivo y el contenido dispositivo y los fundamentos legales de la citada Resolución 088/2015 y que los argumentos esgrimidos en este recurso son sustancialmente iguales a los utilizados, se considera que la pretensión del recurrente versa sobre cosa juzgada administrativa y, en consecuencia, debe inadmitirse por este OARC / KEAO.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano



Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GRUPO SIFU EUSKADI, S.L. frente a la adjudicación del contrato de “Servicio de desarrollo de un programa de inserción socio laboral mediante limpieza y desinfección de urinarios, limpieza y mobiliario urbano y apertura y cierre de colegios públicos de Basauri”

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko urriaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de octubre de 2015